

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio No. 02-149

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2.022)

**Radicación** : 76-001-33-33-020-2021-00249-00  
**Medio de Control** : Reparación Directa  
**Demandante** : Juan Carlos Espinosa Rivera y otros  
**Demandados** : Distrito de Santiago de Cali y otro

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía formulado el Distrito de Cali en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

#### I. ANTECEDENTES

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda, el Distrito de Cali contestó la demanda y llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, con quien suscribió el contrato de seguros contenido en Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109, cuya vigencia se extendió entre el 29-05-2019 hasta el 23-04-2020. En el mismo escrito, la Entidad solicitó vincular a Chubb Seguros de Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A y HDI Seguros S.A en condición de coaseguradoras en el asunto de la referencia.

#### II. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía consagrada en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, es aquella en virtud de la cual, la parte procesal que afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, solicita su citación dentro del término del traslado de la demanda.

Dicho precepto establece los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento, así:

- "1) El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso;*
- 2) La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina, y los de su representante;*
- 3) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; y*
- 4) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirá notificaciones personales"*

---

<sup>1</sup> En adelante CPACA.

En el caso concreto, el llamamiento en garantía formulado por el señor apoderado judicial de la accionada reúne a cabalidad los anteriores presupuestos, entendiéndose que el vínculo jurídico que fundamenta dicha actuación se encuentra contenida en la citada póliza de Responsabilidad Civil extracontractual No. 420-80-99400000109.

Ahora bien, del contenido de la póliza aportada por el Distrito de Cali, se concluye la existencia de un coaseguro con las compañías aseguradoras Chubb Seguros de Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A y HDI Seguros S.A, situación que además, fue expuesta por el demandado en el escrito del llamamiento en garantía.

Teniendo en cuenta lo expuesto, considera este Despacho que es necesario vincular a las referidas sociedades, al trámite procesal con el fin de que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto, acorde con los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio<sup>2</sup>, que explican que ante una eventual condena las citadas compañías aseguradoras deben entrar a responder por la proporción asumida en la póliza.

En concordancia con lo argumentado, el llamamiento efectuado resulta procedente.

Finalmente, el Juzgado se abstendrá de reconocer personería para actuar al profesional José David Sánchez Celada, identificado con C.C No. 14.465.601 y portador de la T.P No. 133.751, en razón a que el memorial poder aportado y sus anexos visible en los archivos 17 a 19 del expediente digital no cumplen con las previsiones del artículo 74 del CGP.

Al respecto es necesario recordar que la norma referida establece que el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. Adicionalmente, el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

El Decreto 806 de 2020 en su artículo 5° flexibilizó el anterior requisito, señalando que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Es necesario indicar que estas previsiones fueron adoptadas de manera permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

El memorial que se estudia en esta oportunidad carece de la presentación personal del poderdante. Tampoco se anota que el mismo se confiriera a través de mensaje de datos a efectos de aplicar las previsiones del arriba citado Decreto 806 de 2020, por lo cual, es preciso que se efectúe la presentación personal en los términos de la norma referida o que se confiara a través de mensaje de datos acogiendo los parámetros de la reciente Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali,

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 1092. INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

ARTÍCULO 1095. COASEGURO. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.

**RESUELVE**

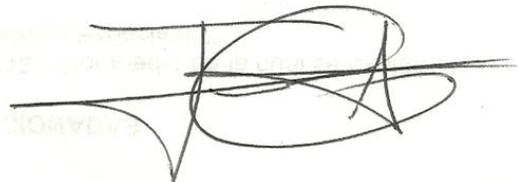
**PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por el Distrito de Santiago de Cali en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia, Chubb Seguros de Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A y HDI Seguros S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de esta decisión a la Aseguradora Solidaria de Colombia, a Chubb Seguros de Colombia S.A, a SBS Seguros Colombia S.A y HDI Seguros S.A, atendiendo a lo regulado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificada por la Ley 2080 de 2021-*.

Para tal efecto, la Secretaría del Despacho remitirá a la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales dispuesto en los certificados de existencia y representación legal que acompañaron el llamamiento en garantía, adjuntando copia de este proveído y el enlace a través del cual se podrá acceder al expediente digital.

**TERCERO:** Las sociedades llamadas en garantía contarán con el término de quince (15) días hábiles, para que se pronuncie frente al llamamiento. El término citado se contabilizará a los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico respectivo.

**CUARTO: ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar al profesional José David Sánchez Celada, identificado con C.C No. 14.465.601 y portador de la T.P No. 133.751 por las razones descritas en esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JG', is written over a faint, light-colored watermark or stamp. The signature is bold and stylized.

**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez